

blico. Llámase también alboroto, bullicio, sedición, motín, rebelión, conmoción popular y tumulto; y es más ó menos grave según el origen de que dimana, el objeto á que se dirige y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el cetro, el fanatismo de una religión mal entendida; he aquí las causas más frecuentes de ese fermento pernicioso que, agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminución en los precios de los abastos, abolición de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitución y castigo de tal ó tal magistrado, á despreñar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á extraer violentamente los reos de las cárceles; ya se extiende á mudar la forma de gobierno, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas, á derribar quizá del trono al jefe del Estado y elevar á un intruso; ya, por fin, tiende á exterminar un partido y encender la guerra civil. Los efectos de la asonada serán más ó menos desastrosos, según el motivo, el objeto, el estado de los ánimos y la resistencia. La destrucción, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento.

Por esta indicación se ve que puede ser muy grande la diferencia entre una asonada y otra asonada, y que cada una deberá castigarse con diferentes penas, según su importancia y trascendencia (Escríche).

El Código Penal, refiriéndose á la asonada, dice así: «Art. 919.— Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formadas en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 920.— La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho días á once meses, ó sólo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 921.— Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 922.— Cuando una reunión pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.»

ASONADÍA.— Antiguamente se llamaba así la excursión ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas, esto es, en bandas para hacerse mal unos á otros. (Escríche).

ASPA de San Andrés.— La cruz de paño ó bayeta colorada en figura de aspa, que se ponía en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la Inquisición (Escríche).

ASPADO.— El que por penitencia ó mortificación llevaba los brazos extendidos en forma de cruz, atados por las espaldas á una barra de hierro, espada, madero ú otra cosa; como se usaba comúnmente por la Semana Santa (Escríche).

ATAJADOR de ganado.— Antiguamente se llamaba así el que hurta ganado con engaño ó fuerza (Escríche).

ATENCIÓN.— Entre ganaderos el contrato de compra ó venta de lanas, sin determinación de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren en sus contratos respectivos (Escríche).

ATENTACIÓN.— Procedimiento contra el orden y forma que prescriben las leyes (Escríche).

ATENTADAMENTE.— Contra el orden y forma que previene el derecho (Escríche).

ATENTADO.— El procedimiento de juez sin bastante jurisdicción, ó contra el orden y forma que previene el derecho.

Comete, pues, atentado el juez, cuando conoce de causa que no le compete, y cuando en el modo de enjuiciar no guarda el orden y la forma que las leyes han establecido. Véase *Competencia, Incompetencia, Juez incompetente y Juez superior*.

Pero se dice más especialmente *atentado* todo lo que hiciere en la causa el juez de primera instancia después de haberse interpuesto y admitido en los efectos devolutivo y suspensivo la apelación y durante el curso de ella, pues carece ya de jurisdicción y facultad para proseguir la causa y ejecutarla. Este atentado se equipara al despojo violento; y debe revocarlo ante todas cosas el mismo juez que lo ha cometido, reponiéndolo todo en su anterior estado, aunque el interesado no lo pida, ó bien el juez ó Tribunal Superior á quien puede pedirlo la parte en el libelo de agravios ó en cualquier estado del pleito. Véase *Apelación* (Escríche).

Atentado.— Cualquier delito ó exceso grande; y así decimos: atentado contra la seguridad del Estado; atentado contra la libertad individual; atentado contra el pudor. Véase *Arrestar, Violación* (Escríche).

ATENTAR.— Empezar ó ejecutar alguna cosa contra la disposición de las leyes; y cometer ó intentar algún delito grave. Así cuando decimos que uno atenta á la vida ó contra la vida de otro, queremos decir que intenta quitarle la vida ó que maquina contra ella. Véase *Tentativa* (Escríche).

ATENTATORIO.— Dicese del acto que produce el efecto de quebrantar, violar, ofender ó atropellar alguna ley, fuero, costumbre ó propiedad (Escríche).

ATENUACIÓN.— La circunstancia que disminuye la malicia ó el grado de un delito, como por ejemplo, la provocación, y que, por consiguiente, debe influir en la minoración de la pena. Véase *Circunstancias atenuantes* (Escríche).

ATESTACIÓN.— La deposición de testigo ó persona que testifica ó afirma alguna cosa. Véase *Deposición* (Escríche).

ATESTADOS.— Las testimoniales ó el instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él. Véase *Testimoniales* (Escríche).

ATESTIGUAR.— Deponer, declarar ó afirmar como testigo alguna cosa (Escríche).

ATOAJE.— La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó más lanchas (Escríche).

ATRASADOS.— Las rentas que dejaron de pagarse al tiempo señalado; y así se dice: los atrasados de la casa, del censo, etc. Véase *Censo* (Escríche).

Atrasados.— Los comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que deben, por imposibilidad en que los ha puesto algún accidente inesperado, pero que tienen bastantes bienes para satisfacer enteramente á sus acreedores, de quienes solicitan algún respiro ó espera de breve tiempo para poder cubrir los créditos sin detrimento de sus negocios, ya sea con intereses, ya sin ellos, según se convinieren. Los comerciantes que así quedan atrasados, conservan el honor de su crédito, buena opinión y fama. Véase *Espera* (Escríche).

ATRAVESAR.— En el juego es echar travesas ó apostar alguna cosa fuera de lo que se juega. Está prohibido el atravesar aun en los juegos permitidos. Véase *Juego* (Escríche).

ATRIBUIR jurisdicción.— Extender la competencia de un juez, dándole un poder que no tiene por el título de su institución. Véase *Competencia, Incompetencia y Jurisdicción prorrogada* (Escríche).

ATRIBUTAR.— Imponer ó cargar tributo sobre alguna hacienda, casa ó heredad (Escríche).

AUBANA, ALBANA ó ALBINAGIO.— El derecho que en algunas naciones tiene el soberano á la sucesión y herencia de un extranjero que muere en sus Estados sin haberse naturalizado en ellos; ó de un extranjero

naturalizado que no ha dispuesto de sus bienes ni deja heredero regnicola ó naturalizado; ó del regnicola que ha salido del reino y renunciado á su patria, estableciéndose en país extranjero.

En España no se ha impedido ni se impide á los extranjeros naturalizados ó no naturalizados, el disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad, ni tampoco se han confiscado ni se confiscan los bienes de los intestados.

En Francia se hallaba establecido el derecho de aubana hasta que lo abolió la Asamblea constituyente, admitiendo á los extranjeros á las herencias y sucesiones de extranjeros y aun de naturales. El Código civil restringió luego esta disposición en sus arts. 11, 726 y 912 á los extranjeros de los países en que en virtud de tratados diplomáticos no se ejerciese el derecho de aubana contra los Franceses; pero una nueva ley de 14 de Julio de 1819 ha derogado dichos artículos, estableciendo que los extranjeros tendrán derecho de heredar, disponer y recibir de la misma manera que los Franceses en toda la extensión de aquel reino; y que en caso de partición de una herencia entre coherederos extranjeros y Franceses, sacarán éstos de los bienes situados en Francia una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero, de que por cualquiera título quedasen excluidos en virtud de leyes ó costumbres locales.

La voz *aubana* viene á ser lo mismo que *extranjería*, y dicen se deriva de *auban*, que por corrupción procede de las palabras latinas *alibi natus*, nacido en otra parte, esto es, extranjero.

Este derecho era tan contrario á la justicia como á los intereses verdaderos de las naciones. Montesquieu le llamaba derecho insensato (Escríche).

En la República los extranjeros están equiparados á los Mexicanos en el goce de los derechos civiles; pero es necesario tener muy en cuenta lo que dispone el artículo 32 de la ley de extranjería, de 28 de Mayo de 1886, y es: «que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los Mexicanos que residan en él; declarando: que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito sobre esta materia tendrán el carácter de federales, y por lo tanto serán obligatorios en toda la Federación.

AUDITORIO.— Antiguamente se llamaba así el lugar ó sitio destinado á los jueces para oír los pleitos y causas y pronunciar sus decisiones (Escríche).

AUSENCIA.— El estado de una persona que no se encuentra donde su presencia sería necesaria; ó que está en otro lugar diferente del de su residencia ó domicilio; ó que se halla fuera de la provincia en que están las cosas que le pertenecen; ó que ha desaparecido de su domicilio, sin que haya noticias de su paradero ni de su existencia. Véase *Ausente* (Escríche).

AUSENCIAS y enfermedades.— El cargo de substituir á otro en su empleo mientras está ausente ó enfermo (Escríche).

AUSENTE.— Dicese ausente en el «Diccionario de la lengua castellana» el que está separado de alguna persona ó lugar; mas en el lenguaje de las leyes tiene esta voz diferentes acepciones que es preciso no confundir. De cada una de ellas se hablará por separado en los artículos que siguen (Escríche).

Ausente.— El que no está donde su presencia es necesaria para hacer por sí mismo alguna cosa, ó para que pueda hacerse contra él.

En este sentido se dice ausente el que no concurre á un negocio, á un acto, á un acontecimiento á que debía estar presente, como por ejemplo, á la apertura de un testamento, á la formación de un inventario ó á una división de herencia; y también el que siendo citado no comparece en el tribunal de justicia; bien que éste suele llamarse más bien contumaz ó rebelde (Escríche).

Ausente.— El que no está en el lugar de su domicilio ó residencia ordinaria, tenga ó no tenga obligación de estar en él, y aunque se sepa dónde se halla. Así, por ejemplo, un magistrado está ausente del lugar en que ejerce sus funciones, cuando no reside en él actualmente; y un español está ausente del reino, cuando viaja ó se establece en país extranjero. Puedense celebrar contratos entre ausentes, esto es, entre personas que se han ausentado del pueblo y las que se han quedado en él ó que residen en otra parte, no solamente por medio de procurador sino también por correspondencia epistolar. Los contratos que se hacen por cartas surten su efecto obligatorio desde que ambos contrayentes están de acuerdo. Véase *Aceptación* (Escríche).

El art. 80 del Código de Comercio ratifica esta misma doctrina, haciéndola extensiva, con ciertos requisitos, á la correspondencia telegráfica.

El matrimonio, como contrato puramente civil, ante la ley, puede también celebrarse entre ausentes, sujetándose á los requisitos que para estos contratos establece el Código Civil.

En caso de juicio deben de tenerse presentes los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 39.— El que no estuviese presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4.º de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Art. 40.— En el caso del artículo anterior, si se presentase por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.»

Ausente.— El que se halla fuera del lugar de su domicilio, sin que conste de su paradero, ni se sepa si vive ó ha muerto.

Un hombre ausente cuyo paradero se ignora, se reputa vivo mientras no se pruebe lo contrario; y es tenido por muerto cuando se calcula que su edad pasaría ya de cien años, porque á este término se presume que puede el hombre extender sus días según el estado de la condición humana; *legislacion fin. Cod. de sacrosanct. eccles.* Es cierto que la vida del hombre no pasa, por lo regular, de setenta años, y que apenas en los robustos sube á ochenta, como dice el salmo 89: *Dies annorum nostrorum in ipsis, septuaginta anni; si autem in potentibus, octoginta anni; et amplius eorum, labor et dolor;* pero no dejamos de tener varios ejemplos de personas que han llegado y aun pasado de un siglo. Es de observar, no obstante, que la regla general quiere que las presunciones se apoyen en lo que comúnmente sucede y no en los casos extraordinarios (Escríche).

Respecto de los ausentes é ignorados, nuestro Código Civil contiene los siguientes preceptos:

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

«Art. 598.— El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599.— Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole, para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600.— Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601.— Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni

legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602.— Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 603.— Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604.— Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 605.— Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 606.— El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquéllos.

Art. 607.— Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608.— A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 609.— El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610.— El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 548.

Art. 611.— No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 612.— Pueden excusarse los que pueden hacerlos de la tutela.

Art. 613.— Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 614.— El cargo de representante acaba:

1. Con el regreso del ausente.
2. Con la presentación de apoderado legítimo.
3. Con la muerte del ausente.
4. Con la posesión provisional.

Art. 615.— Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616.— Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules, como previene el art. 600.

Art. 617.— El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Art. 618.— Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 619.— En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausen-

cia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 620.— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 621.— Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio Público y las personas que designa el art. 623, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 622.— Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 606, 607 y 608.

Art. 623.— Pueden pedir la declaración de ausencia:

1. Los presuntos herederos legítimos del ausente.
2. Los herederos instituidos en testamento abierto.
3. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente.
4. El Ministerio Público.

Art. 624.— Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules, conforme al art. 600.

Art. 625.— Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 626.— Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 627.— La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 628.— El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Art. 629.— Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627.

Art. 630.— El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 631.— Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 632.— Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 633.— Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 634.— Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 635.— Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

Art. 636.— El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 637.— En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

Art. 638.— En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 639.— Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

Art. 640.— Los que tengan, con relación al ausente, obligaciones que deben cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 641.— Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 483.

Art. 642.— Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 643.— No están obligados á dar garantía:

1. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda.

2. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

Art. 644.— Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título 9.º de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 645.— Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la Hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 646.— Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 647.— Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Art. 648.— La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653.

Art. 649.— Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 650.— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Art. 651.— Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 652.— Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 653.— Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Art. 654.— Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 655.— Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 656.— Si aun después de hecha la declaración de ausencia se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo este carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 657.— Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 658.— Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

DE LA PRESUNCIÓN DE LA MUERTE DEL AUSENTE

Art. 659.— Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 660.— Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que, según la ley, se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 661.— Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarlo al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 662.— Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 663.— Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los

mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 664.— Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 665.— La posesión definitiva termina:

1. Con el regreso del ausente.
2. Con la noticia cierta de su existencia.
3. Con la certidumbre de su muerte.
4. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Art. 666.— En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 667.— La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

Art. 668.— En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Art. 669.— Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 670.— Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 671.— En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 672.— Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 673.— Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 674.— El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675.— Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676.— Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677.— El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 678.— El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 679.— El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del

ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.»

AUTÉNTICA.— La certificación ó despacho con que se testifica la identidad y verdad de alguna cosa, y especialmente de alguna reliquia ó milagro; y en lo antiguo la copia autorizada de alguna orden, carta ó instrumento (Escríche).

Auténtica.— Cualquiera de las constituciones recopiladas de orden de Justiniano al fin del Código. Llámense también *auténticas* los extractos ó compendios que hizo de las Novelas el jurisconsulto alemán Irnerio, y puso en forma de notas al margen de las leyes del Código que aquéllas variaban ó modificaban. Mas estas notas ó extractos no reproducen fielmente en algunos lugares el sentido del texto, y así no merecen fe sino en cuanto estuvieren conformes con sus originales (Escríche).

AUTÉNTICAMENTE.— Con autenticidad ó en forma que haga fe (Escríche).

AUTENTICAR.— Autorizar ó legalizar jurídicamente alguna cosa, ó poner á un instrumento la atestación de los magistrados y el sello público para su mayor firmeza (Escríche).

AUTENTICIDAD.— La circunstancia ó requisito que hace auténtica alguna cosa (Escríche).

AUTÉNTICO.— Lo que se halla autorizado ó legalizado de modo que hace fe pública;— y antiguamente se aplicaba á los bienes ó heredades sujetas ú obligadas á alguna carga ó gravamen. Denominábase *auténtico* el autor ó escritor clásico de jurisprudencia que por su juicio y la solidez de sus doctrinas goza de cierta autoridad en el foro. Véase *Autor ó Instrumento auténtico* (Escríche).

Auténtico.— El volumen que contiene las últimas constituciones del emperador Justiniano. Llámase *auténtico* por razón de su autoridad. Esta colección se hizo por un autor anónimo (Escríche).

AUTO.— El decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. El juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia ó auto definitivo (Escríche).

Según los artículos del 66 al 69, del Código de Procedimientos Civiles, las decisiones sobre materia que no sea de puro trámite se llaman autos y deben de ir autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan; en el Tribunal Superior todos los ministros firmarán los autos con media firma y deberán dictarse dentro de ocho días después del último trámite, salvo los casos en que la ley prevenga otra cosa.

Auto de estar á derecho.— El decreto en que ordena el juez al demandado que esté y pase por lo que se determine en la causa ó negocio pendiente, y que comparezca siempre que se le mande ante el tribunal ó juzgado por sí ó por procurador para pagar ó cumplir aquello á que fuere condenado en la sentencia (Escríche).

Auto de fe.— El juicio de la Inquisición que se ejecutaba en público, sacando á un cadalso los reos, á quienes se leían públicamente sus causas después de sentenciadas (Escríche).

Auto definitivo.— El decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo la causa ó el pleito. Véase *Sentencia definitiva* (Escríche).

Auto de oficio.— El que provee el juez sin pedimento de parte. Dicese *de oficio*, porque el juez, en uso de su autoridad y en virtud del ministerio que ejerce, procede por sí mismo á principiar ó continuar una causa, decretando la providencia que estima conveniente en justicia, sin que á ello se vea excitado por instancia ó queja de parte interesada (Escríche).

Auto de providencia.— El auto intermedio que da el juez, mandando lo que debe ejecutarse en algún caso sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposición sólo dura hasta la definitiva (Escríche).

Auto de tunda.— En los juzgados ordinarios de

algunos pueblos se llama así el que provee el juez á instancia del actor, mandando de una vez diferentes cosas, como que alguno reconozca el vale, y reconocido se le notifique que lo pague, y que no haciéndolo se le requiera de fianza de saneamiento, y que no dándola se le ponga preso (Escríche).

Auto interlocutorio.— El que no decide definitivamente la causa, sino que sólo recae sobre algún incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie ú orden del juicio. Véase *Sentencia interlocutoria* (Escríche).

Auto interlocutorio apelable.— El que tiene fuerza de definitivo, ó trae daño irreparable en la última sentencia; como cuando el juez, sin tocar en la cuestión principal, determina algún caso ó artículo intermedio substancial, ordena hacer ó dar alguna cosa, admite ó desecha excepción perentoria, se da ó no por recusado, impone alguna multa, niega el proceso á las partes, manda dar á una ó le niega la posesión, ó toma otras providencias de esta especie que en adelante no serían ya capaces de reforma ni tendrían fácil remedio. Auto *inapelable* es el que sólo tiene por objeto dirigir el orden del proceso, practicar alguna diligencia para su mejor instrucción, aclarar más el derecho de las partes para decidir con más conocimiento y seguridad, y, en fin, el que no cierra la puerta á otro auto definitivo sobre el mismo objeto, y el que se puede enmendar después sin daño ni perjuicio del agraviado. Véase *Apelación* (Escríche).

Auto motivado de prisión.— Conforme al artículo 19 constitucional, ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley.

Auto para mejor proveer.— El que da el juez espontáneamente en los casos dudosos mandando practicar alguna diligencia, ó tomar alguna nueva declaración, ó presentar cierto instrumento, para poder sentenciar con mayor acierto.

Aunque cada litigante expone en su favor todos los fundamentos de su acción y defensa y presenta los documentos y pruebas con que intenta apoyarla, sucede á veces que el juez al examinar la causa para sentenciarla encuentra dudas y dificultades que cree podría vencer ó disipar con tales ó tales nuevas diligencias, declaraciones ó documentos. En semejantes casos, dicen los prácticos que debe el juez dar un auto *para mejor proveer* mandando hacer lo que estime más conveniente y oportuno, á fin de adquirir mayor ilustración en la materia y determinar con más tino. Pero como este modo de proceder puede causar perjuicios á las partes, según se echa de ver á primera vista sin necesidad de demostración, parece más conforme á los principios del derecho que el juez se atenga á lo que resultare de los autos y pronuncie su sentencia según lo alegado y probado, dejando la puerta abierta á la parte que se sintiere agraviada para que acuda al Tribunal Superior y allí subsane sus omisiones (Escríche).

El art. 129 del Código de Procedimientos Civiles, dice:

«Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.
2. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.
3. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación en el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el título 5.º de este libro.»

AUTOS.— El proceso de alguna causa ó pleito, ó el conjunto de las diferentes piezas de que la causa ó pleito se compone, esto es, la reunión ó conjunto de la demanda, emplazamiento, traslado, contestación, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencias, ejecución, y demás trámites judiciales que forman

todo el juicio. Los autos pueden estar completos ó pendientes: dicese completos cuando nada hay ya que hacer en ellos por haberse concluido el juicio; y se llaman pendientes, cuando todavía faltan trámites que recorrer hasta la terminación de la causa.

Hay en materia de autos algunas frases cuya significación es preciso no ignorar. *Arrastrar los autos* es avocar un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendía en otro. *Constar de autos* es hallarse probada en ellos alguna cosa. *Ponerse en los autos* es imponerse ó enterarse alguno de lo que resulta en el proceso. *Estar en los autos* es hallarse uno enterado de lo que se contiene en el proceso. *Pender de autos* es estar todavía una cosa sin decidir y sujeta á lo que resulte de la causa (Escríche).

Dispone el Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

«Art. 57.— Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta el secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 58.— Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 59.— Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquéllas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan en ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Art. 60.— La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 61.— Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren, y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 62.— Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.»

El Código de Procedimientos Penales dice:

«Art. 634.— Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 635.— Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 636.— Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los

daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.»

AUTOCRACIA.— El gobierno absoluto de un despota, y especialmente el de Rusia, cuyo emperador toma el dictado de *autócrata*, que es lo mismo que soberano absoluto (Escríche).

AUTÓGRAFO.— Lo que está escrito de mano propia del autor. *Autógrafo* es sinónimo de *ológrafo*; pero *ológrafo* se aplica más particularmente á una disposición testamentaria escrita por el mismo testador, y *autógrafo* á cualquier otro papel ó documento privado hecho enteramente por mano de su autor (Escríche).

Autógrafo.— El original, hablando de instrumentos y manuscritos (Escríche).

AUTONOMÍA.— La libertad de gobernarse por sus propias leyes ó fueros (Escríche).

AUTÓNOMO.— El que se gobierna por sus propias leyes; como algunas provincias que siendo parte integrante de una nación, tienen, sin embargo, sus leyes y fueros particulares (Escríche).

AUTOR.— El que ha compuesto alguna obra literaria (Escríche).

Para seguir lo más de cerca posible el orden empleado por el Sr. Escríche, en su DICCIONARIO, vamos á insertar á continuación las disposiciones que entre nosotros rigen sobre propiedad literaria y artística, advirtiéndolo, desde luego, que sólo lo haremos con las que el Código Civil encierra, pues aunque á veces son afectadas por tratados de más ó menos duración con otras naciones, siempre, hasta la fecha, han sido éstas de un carácter muy transitorio.

He aquí el Título Octavo del Libro 2.º del Código Civil, que debe de considerarse como ley reglamentaria del art. 4.º de la Constitución general de la República, conforme lo dispone el art. 1271 del mismo Código:

TÍTULO OCTAVO. — DEL TRABAJO

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1130.— Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1131.— La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II

De la propiedad literaria

Art. 1132.— Los habitantes de la República, tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Art. 1133.— En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1134.— El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135.— Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136.— La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137.— Las cartas particulares no pueden ser

publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138.— El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1139.— El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140.— Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1141.— La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1142.— Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1143.— El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ó cesionario de aquél, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1144.— Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1145.— Si el autor ha cedido la propiedad de una obra y después hace en ésta variaciones substanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1146.— El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo, además, consultar con las personas ó corporaciones que crea convenientes.

Art. 1147.— Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen durante veinticinco años.

Art. 1148.— Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

Art. 1149.— En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

Art. 1150.— Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1151.— Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1152.— En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1153.— En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fué copiada.

Art. 1154.— El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1155.— Si el autor no ha hecho esta reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1156.— Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1154 durante diez años.

Art. 1157.— Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

Art. 1158.— Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1159.— El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuera de tal mérito ó importancia, que constituyere una nueva obra ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1160.— En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un 15 hasta un 30 por 100 de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1161.— El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

Art. 1162.— El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1163.— El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Art. 1164.— En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1165.— El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1166.— Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general, respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1167.— El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III

De la propiedad dramática

Art. 1168.— Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1169.— El autor disfrutará de este derecho du-

rante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1170.— Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1171.— Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1172.— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1173.— El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1174.— El autor puede hacer en sus obras las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1175.— Esta no comunicará, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1176.— Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1177.— Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1178.— Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1179.— Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1180.— En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1181.— Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1169 y 1170.

Art. 1182.— El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1183.— El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1184.— Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1185.— En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1186.— En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1187.— La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1188.— Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1189.— En los casos en que se señala período fijo